

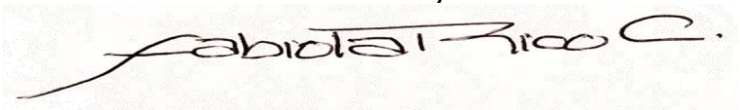
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad conyugal
Radicado	110013110017 1995-609100
Demandante	Juan Francisco Paz Montufar
Demandado	Ana Bolena Giraldo Holguin

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Previo a resolver la solicitud dentro del asunto, se requiere a la parte interesada para que aporte un certificado reciente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 575680.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)4

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	1100131100172018051500
Demandante	Johanna León Buitrago
Demandado	Darwin Alexis Suarez Cáceres

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de mayo de 2023 (003 expediente virtual), realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

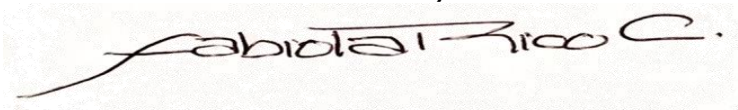
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por JOHANNA LEÓN BUITRAGO en contra de DARWIN ALEXIS SUAREZ CÁCERES, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense los OFICIOS respectivos.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

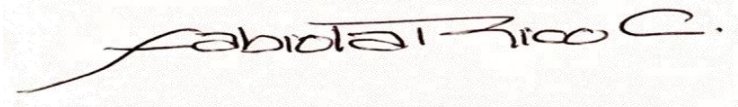
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)4

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180073300
Causante	Crisanta Jiménez morales

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Se ordena agregar al expediente el memorial visto en el numeral 034, aportado por la apoderada judicial de los interesados.
- 2.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la señora ROSALY JIMENEZ CHAVEZ, realizó su manifestación en la que informa que repudia pura y simple la totalidad de los derechos herenciales que le puedan corresponder en este asunto. (numeral 035 del expediente).
- 3.- Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO, en calidad de partidor, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).
- 4.- En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

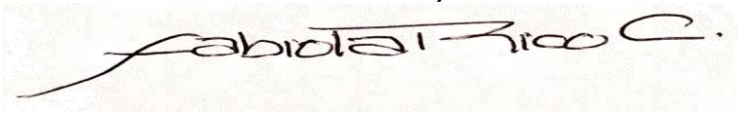
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	110013110017 20190022300
Demandante	Dilia Martínez de Kalil y otros
Demandado	Richard Kalil Nieto y Otro

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Se niega la solicitud del apoderado judicial vista en el numeral 016 del expediente, como quiera que en auto de fecha 2 de agosto de 2022, se corrió traslado al dictamen pericial allegado con la reforma de la demanda y visible a folios 147 a 176 del cuaderno 1 digital.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

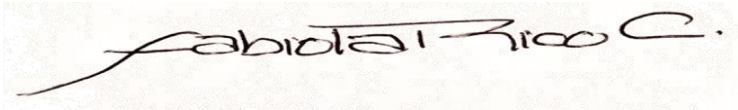
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)4

Clase de proceso	Muerte Presunta
Radicado	110013110017 20210008500
Demandante	Leonardo Calderón Cruz y otros
Demandado	Sandalio Calderón Gutiérrez

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta, las publicaciones allegadas en los numerales 087, 088, 088, 089 por el apoderado de la parte actora, por cuanto las mismas fueron ordenadas ser realizadas por parte de la secretaría de este Despacho.
- 3.- Respecto a la SEGUNDA publicación, Secretaría de cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, una vez se encuentre elaborado el edicto, remítase el link al apoderado judicial, para que proceda a realizar la respectiva publicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210081300
Demandante	Karen Viviana Hincapié Giraldo
Demandado	Herederos de José Cristo Moreno Ramos

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que el termino concedido en auto anterior venció en silencio.

Se ordena agregar al expediente la manifestación del apoderado judicial, vista en el numeral 037 del expediente, la cual se resolverá en el momento procesal pertinente.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores LUZ TATIANA HINCAPIE (tatishincapie@gmail.com), JUAN DAVID MORALES BURGOS (juandavid3001@hotmail.com) y ARNULFO SAAVEDRA CASTILLO (arnulfosaavedra1975@hotmail.com), solicitados en la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandando PAULA ANDREA MORENO GIL (paulamoreno97@hotmail.com, solicitado en la demanda.

II. Por la parte demandada PAULA ANDREA MORENO GIL y NICOLE DANIELA MORENO GIL, menor de edad, representada legalmente por su progenitora la señora YASMINA GIL OJEDA:

No se decretan por cuanto se allanaron a las pretensiones de la demanda.

III. Por la Curadora Ad Litem del menor JUAN JOSE MORENO HINCAPIE:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental obrante en el expediente.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante KAREN VIVIANA HINCAPIÉ GIRALDO (nerak1030@hotmail.com).

IV. Por la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de José Cristo Moreno Ramos:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental obrante en el expediente.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante KAREN VIVIANA HINCAPIÉ GIRALDO (nerak1030@hotmail.com).

V.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada NICOLE DANIELA MORENO GIL, menor de edad, representada legalmente por su progenitora la señora YASMINA GIL OJEDA.

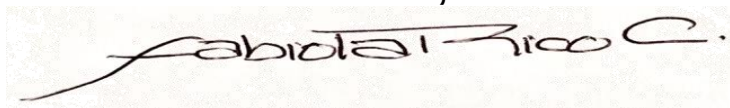
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 4 del mes de octubre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

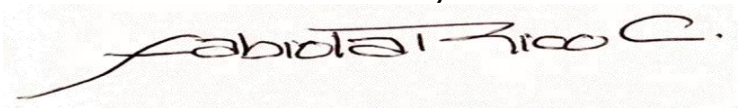
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220006100
Demandante	María Elena Duitama Galindo
Demandado	Carlos Andrés Vergara Almanza

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, como se observa en la certificación de la empresa de correos AM mensajes, vista en el numeral 007 del expediente, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones.
- 2. Se reconoce personería a la Dra. SARITA GÓMEZ CASTELLANOS como apoderada judicial del demandado, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 009 del expediente.
- 3.- Se ordena agregar y se pone en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de CIFIN y MIGRACIÓN COLOMBIA (numeral 012 y 013 del expediente).
- 4. Se pone en conocimiento de la demandante la solicitud realizada por el demandado, a quien se le recuerda que debe actuar a través de su apoderada judicial.
- 5.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10 días) (Art. 443 numeral 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

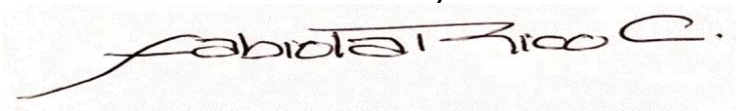
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017 20220013900
Demandante	Gildardo Aguirre Ríos
Demandado	Nancy Carolina Aya Rodríguez

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Previo a tener por notificada a la demandada NANCY CAROLINA AYA RODRÍGUEZ, proceda la parte actora a remitir al despacho la constancia de certificación de notificación enviada el día 11 de mayo de 2023, expedida por la empresa de correos Pronto envíos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil (cuaderno demanda de reconvención)
Radicado	11001311001720220014800
Demandante	Yamel López Forero
Demandada	María Rocío Sierra Benítez

Teniendo en cuenta decisiones proferidas en la fecha, en aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte del demandante principal:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de GENISBERTO LÓPEZ, IRIS LÓPEZ, ÓSCAR AMAYA, JAIME ORTEGÓN SALAZAR, CATALINA LÓPEZ GÓMEZ, FERNANDO LÓPEZ GÓMEZ, ANTONIO GONZÁLEZ, FIDEL SANTA MARÍA, CARLOS RONCANCIO, LEONARDO AMAYA, ARNOBI SIERRA BENITEZ y NUBIA SIERRA BENÍTEZ.
- El interrogatorio de la demandada, MARÍA ROCÍO SIERRA BENÍTEZ.

b. Por parte de la demandada principal:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- El interrogatorio del demandante, YAMEL LÓPEZ FORERO.
- Se NIEGA el decreto de los testimonios solicitados en el escrito de la contestación de la demanda, por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos que pretenden probarse con cada testimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

c. Por parte de la demandante en reconvención:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda de reconvención.

d. Por parte del demandado en reconvención:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda de reconvención.
- Los testimonios de FERNANDO LÓPEZ GÓMEZ, KARIM MONROY y VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MUÑOZ.

e. De oficio:

- Se requiere a las partes para que, en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles).

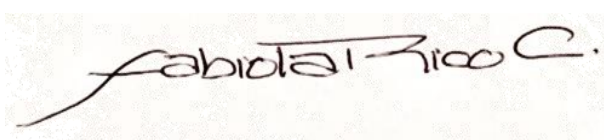
Finalmente, se señala el **viernes seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil (demanda principal)
Radicado	11001311001720220014800
Demandante	Yamel López Forero
Demandada	María Rocío Sierra Benítez

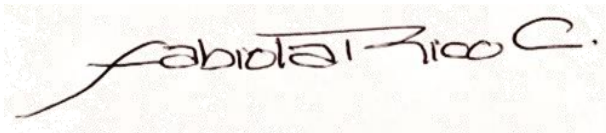
Revisado el expediente, se verifica que el apoderado de la demandada propuso excepciones de fondo junto con la contestación, de las cuales no se ha corrido traslado.

No obstante, la apoderada del demandante emitió pronunciamiento frente a dichas excepciones (archivo digital 33); en consecuencia, en virtud del principio de economía procesal, téngase en cuenta que dicho pronunciamiento fue presentado de forma oportuna.

Se advierte que, en lo sucesivo, el proceso se adelantará en el cuaderno de la demanda de reconvención, por lo que todo escrito que se presente a partir de la fecha, deberá ser incorporado en dicha carpeta.

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil (demanda de reconvencción)
Radicado	11001311001720220014800
Demandante	Yamel López Forero
Demandada	María Rocío Sierra Benítez

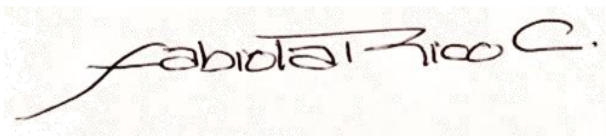
Téngase en cuenta que el demandado en reconvencción presentó contestación oportuna al escrito introductorio, proponiendo excepciones previas y de fondo.

Ahora bien, toda vez que el escrito contentivo de las **excepciones previas y de fondo de la demanda de reconvencción** fue remitido al correo electrónico de la demandante en reconvencción y su apoderado, **se prescinde del traslado por secretaría**, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las excepciones previas de la demanda de reconvencción se resuelve en providencia de esta misma fecha, y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo activo no se pronunció frente a las excepciones de fondo propuestas en la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil (excepciones previas - demanda de reconvención)
Radicado	11001311001720220014800
Demandante	Yamel López Forero
Demandada	María Rocío Sierra Benítez

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la apoderada judicial de YAMEL LÓPEZ FORERO, denominada *“ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La excepción invocada se fundamenta en que, a consideración del apoderado del extremo pasivo (en reconvención), la demanda de reconvención no debió admitirse por cuanto no se aportó ninguna prueba de las relacionadas en el escrito introductorio, y el término para subsanar esta circunstancia venció hace meses.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo de las excepciones previas frente a la demanda de reconvención fue remitido al correo electrónico de la demandante en reconvención y su apoderado, se prescinde del traslado por secretaría, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo activo (en reconvención) no emitió pronunciamiento alguno frente a la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa cuáles son las excepciones previas que pueden ser formuladas por el extremo demandado en el término de traslado de la demanda; concretamente, en el presente asunto, se propuso la señalada en el numeral quinto:

“ARTÍCULO 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”.

Por su parte, el artículo 82 de la misma norma describe los requisitos que deben tenerse en cuenta para admitir la demanda, y el artículo 90 establece que la demanda deberá inadmitirse en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, como primera medida se advierte que los requisitos formales de la demanda de reconvención fueron cumplidos a cabalidad por el extremo activo, razón por la cual se profirió el correspondiente auto admisorio.

En efecto, verificado el escrito introductorio, se relacionan algunas documentales en el acápite de pruebas, a saber:

- “1. Escrito de respuesta a las afirmaciones mendaces de la Demanda por parte de la Demandante en reconvención que ruego tener en cuenta en caso de no poder asistir a la diligencia de interrogatorio de parte presencial.*
- 2. Las pruebas solicitadas en la demanda principal por ser comunes.*
- 3. Pruebas en poder del Demandado respecto a sus anteriores uniones matrimoniales y divorcios para que los aporte”.*

De lo anterior es posible decantar que la mayoría de las pruebas solicitadas ya reposan en el expediente, y el hecho de que no se hubiese aportado alguna no genera per se una causal de inadmisión, pues no se trata

de documentos sin los cuales no sea posible continuar con el trámite de divorcio (como, por ejemplo, si hubiese ausencia del registro civil de matrimonio o los registros civiles de nacimiento de los cónyuges).

Aunado a lo anterior, se advierte a la apoderada que propuso la excepción que, en la etapa procesal en la que se encuentra el presente trámite, será labor de esta juzgadora emitir sentencia que ponga fin a la instancia con fundamento en *“las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, tal como expresamente lo exige el artículo 164 del Código General del Proceso; por lo tanto, es claro que era deber de la parte demandante en reconvención verificar la efectiva remisión de la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda y, en caso de echarse de menos alguna y considerarse necesario, se cuenta con la facultad de decretar pruebas de oficio, atendiendo lo establecido en el artículo 170 de la norma previamente citada.

Es así como, sin entrar en mayores consideraciones, es claro que no hay ausencia de requisitos formales para la admisión de la demanda, por lo que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

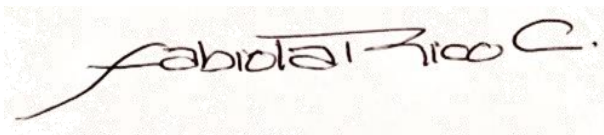
RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Se continuará con el trámite pertinente en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil (cuaderno excepciones previas de la demanda principal)
Radicado	110013110017 20220014800
Demandante	Yamel López Forero
Demandada	María Rocío Sierra Benítez

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de MARÍA ROCÍO SIERRA BENÍTEZ, denominada *“ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La excepción invocada se fundamenta en que, a consideración del apoderado del extremo pasivo, la demanda no debió admitirse por cuanto los hechos son reiterativos y confusos, lo que impide una efectiva contestación del escrito introductorio; asimismo, señala que el acápite denominado “inventario de bienes” no debe ser incluido, pues se trata de un tema que se ventila en el posterior trámite liquidatorio.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El extremo demandante emitió pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, argumentando que no se encuentra de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el demandante, puesto que los hechos se reiteran debido a que, de unas mismas circunstancias fácticas, se configuran causales de divorcio diferentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa cuáles son las excepciones previas que pueden ser formuladas por el extremo demandado en el término de traslado de la demanda; concretamente, en el presente asunto, se propuso la señalada en el numeral quinto:

“ARTÍCULO 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...).”

Por su parte, el artículo 82 de la misma norma describe los requisitos que deben tenerse en cuenta para admitir la demanda, y el artículo 90 establece que la demanda deberá inadmitirse en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, como primera medida se advierte que los requisitos formales de la demanda fueron cumplidos a cabalidad por el extremo activo, razón por la cual se profirió el correspondiente auto admisorio.

En efecto, verificado el escrito introductorio, los hechos se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que no hay ninguna circunstancia que impida una debida contradicción de las manifestaciones allí plasmadas.

De otra parte, el hecho de que se hubiese incluido un acápite de bienes que conforman la sociedad conyugal, si bien no es procedente de resolver en el presente trámite declarativo, de ninguna manera están validez a la demanda presentada.

Es así como, sin entrar en mayores consideraciones, es claro que no existe una indebida acumulación de pretensiones ni hay ausencia de requisitos formales para la admisión de la demanda, por lo que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

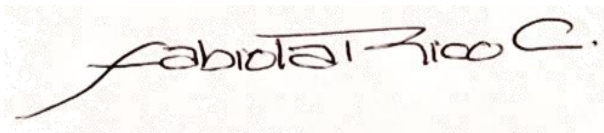
RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Se continuará con el trámite pertinente en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 114 de hoy, 25/07/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

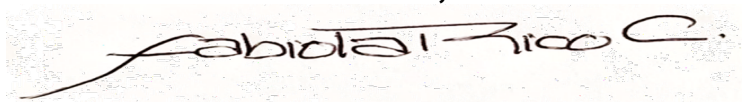
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220032900
Causante	Carlos Manuel Pagote Parra

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de junio del año en curso y por presentarse en forma extemporánea.
- 2.- Se ordena agregar y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vista en el numeral 038 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

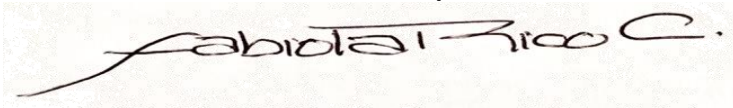
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220045300
Demandante	Leidy Zulay Pinzón Camacho
Demandado	Juan Sebastián Bernal Amarillo

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho, notificó en debida forma al defensor de Familia adscrito al despacho. (numeral 06 y 08 del expediente).
- 2.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho, notificó en debida forma a los parientes por línea paterna y materna del menor EMMANUEL BERNAL PINZÓN, quienes realizaron sus manifestaciones dentro del asunto. (numeral 07 y 010 del expediente).
3. Téngase en cuenta que la secretaria del despacho, notificó en debida forma al Agente del Ministerio Publico adscritos al despacho, quien interpuso recurso en contra del auto admisorio de la demanda. (numeral 06 y 09 del expediente).
- 4.- Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna, del menor de edad EMMANUEL BERNAL PINZÓN de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022). (numeral 012 del expediente).
- 5.- Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas al demandado JUAN SEBASTIÁN BERNAL AMARILLO de conformidad a lo señalado en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el 108 Ibidem y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022), razón por la cual se le designa como al doctor (a) JENNY CAROLINA ARISTIZÁBAL PULGARÍN (caristizabal@carteraintegral.com.co) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento. (numeral 024 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220045300
Demandante	Leidy Zulay Pinzón Camacho
Demandado	Juan Sebastián Bernal Amarillo

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición**, presentado en tiempo por el Agente del Ministerio Público, adscrito a este juzgado, Dr. PEDRO TULIO URIBE PÉREZ, y en contra del inciso segundo del auto que admitió la demanda de fecha 22 de agosto de 2022, visto en el ítem 009 del expediente digital, mediante el cual este Juzgado, ordenó en dicha providencia: *“En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Código General del Proceso.”*, para lo cual lo fundamentó con los siguientes argumentos.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Agente del Ministerio Público considera que el trámite que se le debe imprimir al caso de la referencia, es el proceso VERBAL y NO el PROCESO VERBAL SUMARIO, toda vez que, si bien es cierto, el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso prevé que se tramitarán por el proceso verbal sumario: *“Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad...”*.
- 2.2 Que, la norma en mención no hace referencia expresa a la privación de la patria potestad, sino a controversias que se susciten respecto del ejercicio de la misma; por lo que el tema de la privación de la patria potestad, se le debe imprimir el proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso: *“Se sujetarán al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*.
- 2.3 Así mismo, en razón a que el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; situación que no ocurre con el proceso verbal sumario, que conforme al parágrafo 1º del artículo 390, es de única instancia.
- 2.4 Por lo que solicita, que se revoquen los incisos tercero y cuarto del auto admisorio de la demanda y en su lugar se disponga imprimir al caso el trámite del proceso VERBAL y correr traslado al demandado por VEINTE (20) DÍAS.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y

se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta la situación planteada por la recurrente, se observa que no le asiste la razón respecto a que el presente asunto debe tramitarse bajo la cuerda de un proceso **verbal y no por el proceso verbal sumario**; toda vez que, si bien es cierto, el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso prevé que se tramitarán por el proceso verbal sumario: “Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, toda vez que la norma en mención no hace referencia expresa a la privación de la patria potestad, sino a controversias que se susciten respecto del ejercicio de la misma; por lo que el tema de la privación de la patria potestad, se le debe imprimir el proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, que se sujetarán al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial; y por último, que, el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; situación que no ocurre con el proceso verbal sumario, que conforme al parágrafo 1º del artículo 390, es de única instancia.

Debe observar el quejoso, que de conformidad a lo señalado por el H. Mg. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO en la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la Acción de tutela **T-078/21** interpuesta por AMGC contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., en su parte considerativa señaló que:

“Las controversias relativas a la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad se tramitan ante el juez de familia dentro de un proceso verbal sumario de primera instancia (arts. 22.4 y 390.3 CGP)”.

De otra parte, conforme lo manifestado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición (2018), pág. 259 y 260, señala que:

“las controversias atinentes al ejercicio de la patria potestad tienen que ver con pérdida, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, [...] En conclusión, estos procesos se tramitan como verbales sumarios, pero tienen dos instancias.”.

Ahora bien, El, Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO en su libro Manuel de Procesos de Familia, Cuarta Edición de la Universidad Externado de Colombia, (Pág. 357 numeral 3.2.3.4.), sobre la competencia y el trámite en estos asuntos, anotó que: “Competencia y trámite: “[...] y se tramitará por el proceso verbal sumario, por disponerlo así, expresamente el artículo 395 del C.G. del P.; no obstante que en el artículo 22 del mismo estatuto consagra que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos “[...] 4. De la perdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes del hijo”.

Por último, en lo pertinente a que, el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; para esta juzgadora en ningún momento ha señalado que en estos asuntos no procede la referida alzada; por cuanto en los asuntos de esta misma especie que ya se han adelantado en este Despacho Judicial, siempre se ha concedido la misma, y hasta ahora la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no ha declarado la nulidad de lo actuado en dichos procesos, por tal situación.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, esta juzgadora no revocará los incisos 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2022, solicitado por el Agente del Ministerio público adscrito a este Juzgado.

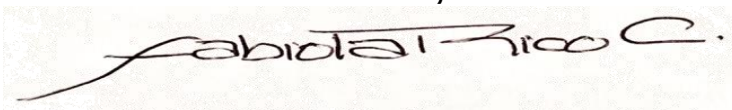
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

4.- RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el inciso 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2022; teniendo en cuenta los argumentos aducidos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite en el asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

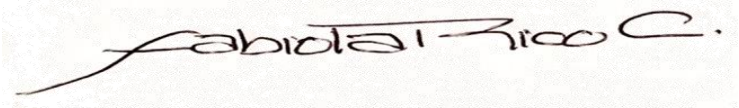
Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720220050700
Demandante	José Leonardo Rincón Rodríguez
Demandado	Herederos Facundo Rincón y José del Cristo Moreno Cruz

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Téngase en cuenta por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante JOSÉ DEL CRISTO MORENO CRUZ, razón por la cual se le designa como al doctor (a) MARTHA PATRICIA FUENTES REYES (fuentesrasociados@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento. (numeral 024 del expediente).

3.- Proceda secretaria a dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, realizando el emplazamiento a los demandados herederos indeterminados del causante FACUNDO RINCON.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

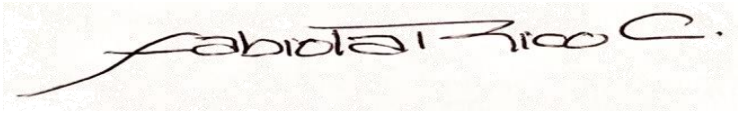
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial
Radicado	110013110017 20220050700
Demandante	José Leonardo Rincón Rodríguez
Demandado	Herederos Facundo Rincón y José del Cristo Moreno Cruz

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta el valor de la cuantía de las pretensiones dentro del presente asunto, señaladas por el apoderado de la parte demandante, previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

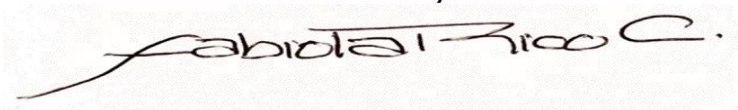
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial
Radicado	110013110017 20220050700
Demandante	José Leonardo Rincón Rodríguez
Demandado	Herederos Facundo Rincón y José del Cristo Moreno Cruz

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que el heredero del causante JOSÉ DEL CRISTO MORENO CRUZ, señor JOSÉ SERAFÍN MORENO CRUZ, se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio. (numeral 025 del expediente).
2. Así mismo, téngase en cuenta que los herederos del causante JOSÉ DEL CRISTO MORENO CRUZ, señores MARCO MORENO CRUZ, ROSALBINA MORENO CRUZ, FLOR MARINA MORENO CRUZ Y HUGO MORENO CRUZ, se encuentran notificados de conformidad a lo establecido en el art. 291 del C.G.P., Proceda la parte actora a remitir el aviso de que tratar el art. 292 del C.G.P. (numeral 025 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

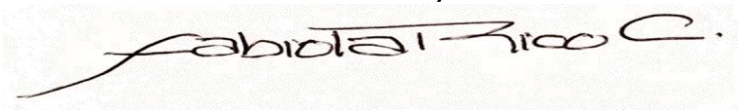
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial
Radicado	110013110017 20220050700
Demandante	José Leonardo Rincón Rodríguez
Demandado	Herederos Facundo Rincón y José del Cristo Moreno Cruz

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que la heredera determinada del causante, FACUNDO RINCÓN señora TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE RINCÓN, se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P, (numerales 022, 023, 026 y 027 del expediente). quien en tiempo contesto la demanda y no propuso excepciones.
2. Se reconoce personería a la Dra. DANIELA ROYO VALENZUELA como apoderada judicial de TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE RINCÓN, en la forma y términos del poder otorgado visto en los numerales (numerales 022, 023, 026 y 027 del expediente

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

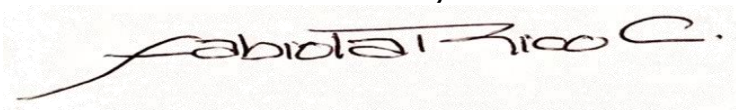
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220058700
Demandante	Eliana Paola Pabón Martínez
Demandado	Víctor Eduardo Narváez Alfonso

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Se ordena agregar y se pone en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de BANCOLDEX y ASITRIB (numeral 034 y 035 del expediente).
- 2. Se pone en conocimiento la contestación de la demanda en tiempo, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10 días) (Art. 443 numeral 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720220060500
Demandante	Luis Eduardo Trujillo Villamil
Demandado	Andrea Marcela Hernández Segura

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

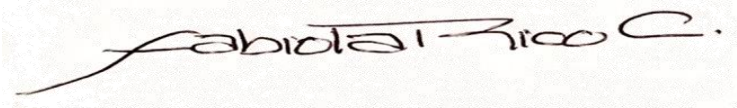
1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho se encuentran notificados dentro del asunto (numeral 06 del expediente).

2.- Téngase en cuenta que la demandada ANDREA MARCELA HERNÁNDEZ SEGURA, se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien a través de su apoderado judicial contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones.

4.- Se reconoce personería al Dr. MARTIN ALEXANDER DIAZ REINA, como apoderado judicial de la demandada en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 008 del expediente.

5.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda presentada en tiempo, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P. (numerales 008 cuaderno digital)

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220065300
Demandante	Juan Carlos Conde Varón
Demandado	Luz Ángela Pardo Vargas

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Conforme al escrito obrante en el numeral 011 del expediente virtual, TENER por **notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada señora LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

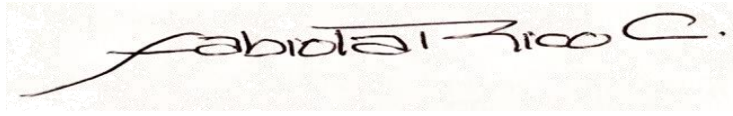
2.- Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 23 de abril de 2023, por la demandada LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre al Dr. (a) **JULIO CESAR HORTUA VAQUERO** (julio9658@hotmail.com), de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación **TELEGRÁFICAMENTE** haciéndole las advertencias de ley.

3.- Se ordena agregar el memorial de notificación presentado por la apoderada de la parte demandante, visto en el numeral 012 del expediente.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado a la demandada en este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

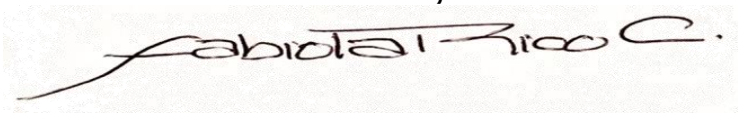
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Disminución de Alimentos
Radicado	110013110017 20220068100
Demandante	Luis Eduardo Carvajal Giraldo
Demandado	Diana Elizabeth Pérez Cabra

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al despacho se encuentra notificado dentro del asunto (numeral 11 del expediente).
- 2.- Las constancias de abono, compensación y radicación, agréguese al expediente para que p0bren de conformidad.
- 3. Téngase en cuenta que la demandada DIANA ELIZABETH PÉREZ CABRA, se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien a través de su apoderado judicial contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones.
- 4.- Se reconoce personería a la Dra. AYDEE CHAVEZ GALINDO, como apoderada judicial de la demandada en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 014 del expediente.
- 5.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda presentada en tiempo, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P. (numerales 8 y 9 del cuaderno digital)

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

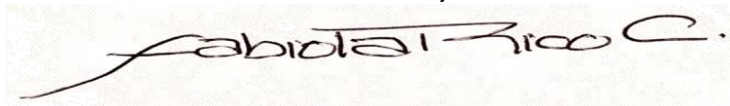
Clase de proceso	Filiación extramatrimonial (Investigación de paternidad)
Radicado	11001311001720220078100
Demandante	Carlos Julio Verdugo
Demandado	Herederos de Guillermo Rincón Parada

Atendiendo el contenido de los anteriores escritos y el informe secretarial, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que por secretaría se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los Herederos indeterminados de GUILLERMO RINCÓN PARADA, a quien se le designa como Curador ad-litem al doctor (a). MARIA CRISTINA NIETO FIGUEROA (crisol1622@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial (Investigación de paternidad)
Radicado	11001311001720220078100
Demandante	Carlos Julio Verdugo
Demandado	Herederos de Guillermo Rincón Parada

Teniendo en cuenta los documentos allegados con el anterior escrito, a fin de evitar nulidades futuras, de conformidad con los presupuestos del artículo 42 núm. 5º y 61 del C.G.P., se ordena:

Primero: Integrar el contradictorio por parte pasiva en contra de los demandados **WILLIAM DANILO RINCÓN ARISMENDY y JHON FREDY RINCÓN ARISMENDY**, en calidad de hijos del causante Guillermo Rincón Parada.

Segundo: Se reconoce a la Dra. SAUDY MICHELLE ESPINOSA ROJAS como apoderada judicial de los demandados **WILLIAM DANILO RINCÓN ARISMENDY y JHON FREDY RINCÓN ARISMENDY**, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tienen por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **08 de marzo de 2021 y auto de fecha 24 de febrero de 2023**.

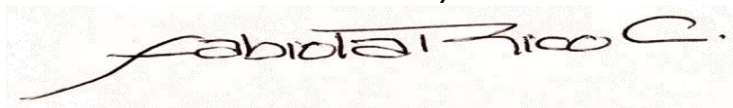
Tercero: Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado al señor **LUIS FERNANDO RINCÓN ARISMENDY**, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

Cuarto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto, al Dra. SAUDY MICHELLE ESPINOSA ROJAS, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el numeral 028 del expediente.

Quinto: Téngase en cuenta que los demandados **LUIS FERNANDO RINCÓN ARISMENDY, WILLIAM DANILO RINCÓN ARISMENDY y JHON FREDY RINCÓN ARISMENDY** contestaron a través de su apoderada judicial la demanda, sin proponer excepciones.

Por economía procesal téngase en cuenta la contestación de la demanda, la cual fue presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

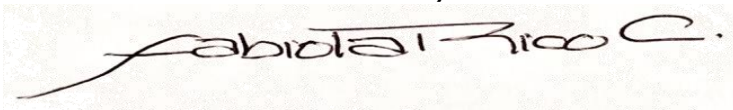
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220078700
Demandante	Johanna Carolina Bustos Zambrano
Demandado	Herederos Julio Gentil Garrido Pacheco

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante JULIO GENTIL GARRIDO PACHECO, razón por la cual se le designa como al doctor (a) HELMER SIERRA ROMERO (helmersierra.abogado@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento. (numeral 012 del expediente).
- 2.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 a la demandada ADRIANA GARRIDO PEÑA, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda a través de su apodaron judicial y propuso excepciones, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal pertinente. (numeral 013 del expediente).
- 3.- Se reconoce personería jurídica al Dr. HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ GIL, como apoderado judicial de la demandada ADRIANA GARRIDO PEÑA, en la forma y términos del poder a el otorgado visto en el numeral 013 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

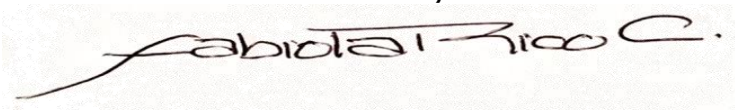
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220078900
Demandante	Ana Beatriz Amaya Jiménez
Demandado	Herederos Leonel Almario Vieda

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta la aceptación del cargo de la Curadora Ad Litem de los Herederos indeterminados del causante Leonel Almario Vieda, quien en tiempo contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal pertinente.
2. Así mismo, téngase en cuenta que la heredera determinada del causante, señora CAMILA ALEJANDRA ALMARIO AMAYA, se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, quien se allano a las pretensiones de la demanda. (numerales 025 y 032 del expediente).
3. Así mismo, téngase en cuenta que la heredera determinada del causante, señora DARA ESTEFANÍA ALMARIO AMAYA, se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022 (numeral 024 del expediente). Secretaria controle los términos que tiene la demandada para contestar la demanda.
4. Así mismo, téngase en cuenta que los herederos determinados del causante, señores CESAR AUGUSTO ALMARIO RODRÍGUEZ y CLAUDIA MÓNICA ALMARIO RODRÍGUEZ, se encuentran notificados de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022 (numerales 022 y 023 del expediente). Secretaria controle los términos que tiene la demandada para contestar la demanda.
5. Se reconoce personería al Dr. JORGE ELIECER PRADA ALBA como apoderado judicial de CESAR AUGUSTO ALMARIO RODRÍGUEZ y CLAUDIA MÓNICA ALMARIO RODRÍGUEZ, en la forma y términos del poder otorgado visto en los numerales 027 y 028 del expediente.
6. Por secretaria remítase el poder al apoderado judicial reconocido, para que proceda a contestar la demanda. Contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

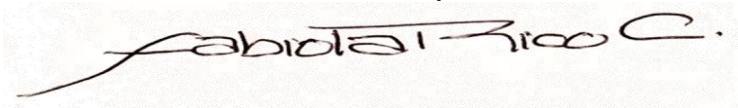
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)4

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20230017700
Demandante	Mario Alberto Latiff Gómez
Demandado	Ivette Cristina Maldonado Chaya

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente de BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO ITAU, vistos en los numerales 15 al 18 del expediente.
- 2.- TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada señora IVETTE CRISTINA MALDONADO CHAYA, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.
- 3.- Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al Dr. LUIS GUILLERMO ARBOLEDA M, como apoderado de la parte demandada, señora IVETTE CRISTINA MALDONADO CHAYA en los términos y para los fines del poder conferido visto en el numeral 019 del expediente.
4. Por secretaria remítase el link del expediente al apoderado aquí reconocido.
- 5.- A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6° del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por MARIO ALBERTO LATIFF GÓMEZ e IVETTE CRISTINA MALDONADO CHAYA**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

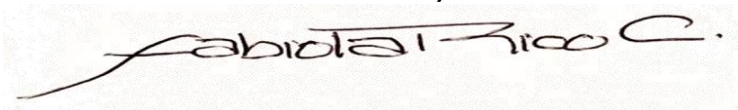
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230037300
Demandante	Mauricio Augusto Camperos Pedraza
Demandado	Claudia Patricia Abella Ayala

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Previo a tener por notificada a la demandada, proceda la parte interesada a remitir la certificación de la empresa de correos en la que conste que la demandada reside en la dirección a la que se envió la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C. G. P.
2. Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al **DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022)**, dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 114 de hoy, 25/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230048000
Demandante	Diego Ricardo González Suescun
Demandada	Sandra Milena Giraldo Guzmán
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho **y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que, el allegado con el líbello demandatorio no faculta a la abogada a iniciar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**.

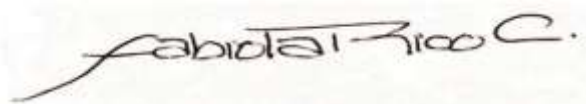
2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar su disolución y posterior liquidación.

3.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde recibirán citaciones.
“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Nº 114 De hoy 25/07/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero